

DIARIO OFICIAL.

Año XVIII.

Bogotá, martes 20 de Junio de 1882.

Números 5,386—5,387

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 20 de 1882 (15 de Junio), por la cual se establece la constitucion civil de la Guardia colombiana. 10,595

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 335, por el cual se renueva al Cónsul de Colombia en San Thomas. 10,595

Felicitation. 10,595

SECRETARIA DE GUERRA.

Escuela militar — Resúmen de los registros de aplicacion y conducta en los meses de Febrero, Marzo y Abril del presente año. 10,596

Voto de aprobacion. 10,597

Nota dirigida al señor Jefe de estudios por el señor General Jefe del Estado Mayor general del Ejército, y contestacion. 10,597

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Revista del Cónsul colombiano en Lóndres. 10,598

SECRETARIA DEL TESORO.

Relacion de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesoreria general de la Union. 10,598

SECRETARIA DE HACIENDA.

Relacion de las operaciones de despacho de mercaderias en la Aduana Santamaría. 10,599

Relacion de las operaciones de despacho de mercaderias en la Aduana de Cartagena. 10,599

Relacion de las operaciones de despacho de mercaderias en la Aduana de Riohacha. 10,599

Introduccion de unas cápsulas de Remington para el Gobierno del Estado del Magdalena. 10,599

Invitation a remate en la Aduana de Barranquilla de unos muebles de madera Codidos por los derechos. 10,599

SECRETARIA DE FOMENTO.

Contrato de 9 de Febrero de 1882, celebrado entre el Administrador general de correos y Rodolfo Gómez, &c. 10,599

Estado de las lineas telegráficas. 10,600

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema federal—Sentencias. 10,600

MINISTERIO PÚBLICO.

Vistas del Procurador general de la Nacion. 10,601

Avisos oficiales. 10,602

Poder Legislativo.

LEY 20 DE 1882

(15 DE JUNIO),

por la cual se establece la constitucion civil de la Guardia colombiana.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La aprobacion del Senado de Plenipotenciarios es obligatoria en todos los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo de Generales en Jefe, Jefes de Estado Mayor general, Comandantes generales y Jefes de Estado Mayor de Division y de Brigada; primeros y segundos Jefes de Batallon y medio Batallon; primeros y segundos Ayudantes generales; Ayudantes de campo; y primeros y segundos Adjuntos, desde General hasta Sargento Mayor inclusive.

Art. 2.º (transitorio). Lo dispuesto en el articulo que antecede comprende todos los nombramientos que hayan sido hechos despues del 1.º de Abril último sin la aprobacion del Senado.

Art. 3.º Cuando el Presidente ó Gobernador de un Estado tuviere motivos, suficientemente fundados, para creer que cualquiera de los Jefes ú Oficiales de la fuerza de la Union, situada en el Estado, intenta cometer el delito de rebelion contra su Gobierno, podrá suspenderlo en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo, con los documentos del caso, á fin de que se le siga el juicio correspondiente.

Parágrafo. Las disposiciones de este articulo no comprenden á los Jefes ú Oficiales de los Cuerpos de la Guardia colombiana, que estén en la capital de la Union ú órdenes inmediatas del Poder Ejecutivo federal.

Art. 4.º Los Jefes, Oficiales y clases de

los Cuerpos de la Guardia colombiana, que se hallen de guarnicion en los Estados, no podrán, mientras duren en servicio y un año despues, enrolarse en las milicias de esos Estados, ni aceptar de sus Gobiernos ascensos ó recompensas extraordinarias de ningun género, so pena de quedar suspendidos ipso facto en el ejercicio de su destino y borrados de la lista militar.

Parágrafo. Tampoco podrán aceptar nombramientos ó eleccion para destinos de Gobernadores ó Presidentes de Estado, ó Designados para reemplazar á éstos, ni de Senadores ó Representantes, principales ó suplentes, ó Diputados, principales ó suplentes, á las Asambleas Legislativas de los Estados, durante el mismo tiempo del servicio y un año despues. En el caso de que acepten la eleccion ó nombramientos indicados, quedarán por el mismo hecho de baja en el Ejército, y perderán el grado ó empleo en el cual han servido en él.

Art. 5.º Los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia colombiana no intervendrán en las elecciones del Estado ó Estados en donde residan en servicio activo, sino para ejercer pacíficamente los derechos de sufragio que les conceda la legislacion local respectiva, ó para hacer efectiva la garantía de ese sufragio, conforme á la misma legislacion y bajo la inspeccion de las autoridades legles correspondientes.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo nacional comunicará previamente al Gobierno del respectivo Estado las instrucciones que deba cumplir la fuerza pública destinada al servicio en el territorio del mismo Estado.

Art. 7.º Siempre que un mismo individuo obtenga á la vez empleo militar en uno ó más Estados y en la Guardia colombiana, estando en servicio en ésta, no podrá ejercer el que obtenga en las milicias del Estado, sino transcurrido el término que señala el articulo 3.º de esta ley, quedando en caso de contravencion, sujeto á las penas establecidas en él.

Art. 8.º Serán juzgados y castigados por el Poder Judicial de la Union los Jefes y Oficiales de la Guardia colombiana á quienes se les pruebe que han intervenido en las elecciones para supeditar la voluntad de los electores; y de la misma manera serán juzgados y castigados cuando se les pruebe que han concurrido ó intentado concurrir á corromper el sufragio ó á apoyar la violacion del mismo por cualesquiera autoridades.

Parágrafo 1.º Los Jefes y Oficiales de la Guardia colombiana sobre quienes recaiga sentencia condenatoria por los actos de que habla este articulo, sufrirán como maximum de pena la de la suspension hasta por cuatro años de sus grados y empleos y de los honores y emolumentos á ellos anexos.

Parágrafo 2.º El Poder Ejecutivo podrá suspender en el ejercicio de sus empleos á los Jefes y Oficiales de la Guardia colombiana contra quienes hubiere denuncia formal apoyada en pruebas respetables, capaces de obrar en juicio, de que intervienen indebidamente en las elecciones locales. Recibido el denuncia, sustentada y decretada la suspension á que hubiere lugar, el Poder Ejecutivo pasará todos los documentos al Tribunal competente para que allí se siga el juicio de que habla esta ley.

Art. 9.º A los Oficiales desde Subteniente hasta Capitan, se les suministrará anualmente por el Gobierno de la Union dos vestidos de cuartel, uno de paisa cada dos años, y una espada por una sola vez, sin descuento alguno de sus sueldos ó haberes militares.

Art. 10. Desde el 1.º de Setiembre próximo gozarán los Oficiales del Ejército de las siguientes asignaciones mensuales: el Subteniente cuarenta pesos (\$ 40); el Teniente cincuenta pesos (\$ 50); y el Capitan sesenta y cinco pesos (\$ 65).

Parágrafo. Los Jefes y Oficiales del Ejército que estando en servicio tuviere que retirarse de éste por incapacidad fisica, comprobada ante el Estado Mayor general, tendrán derecho, mientras dure la separa-

cion, á la mitad del sueldo de actividad que les correspondia.

Art. 11. Pueden los Jefes y Oficiales de cualquiera graduacion servir un puesto inferior á su grado, con renuncia del sueldo mayor, siempre que éste no sea igual al del puesto para que se les nombra; pero en ningun caso podrán ser obligados á prestar ese servicio.

Art. 12. Queda formalmente prohibido el reclutamiento en tiempo de paz para la formacion de la Guardia colombiana.

La fuerza pública al servicio de la Union se formará por contrato escrito de enganchamiento, que una vez firmado será de forzoso cumplimiento para el enganchado, conforme á las leyes militares.

En consecuencia, los individuos que fueren obligados á servir en las filas de la Guardia colombiana contra su voluntad ó sea por medios distintos de los que establece esta ley, tienen expedito su derecho para reclamar ante las autoridades judiciales respectivas el amparo de su libertad personal; y dichas autoridades, previo juicio sumario, decretarán ese amparo y lo harán efectivo, pidiendo auxilio á la autoridad politica del lugar de su residencia.

Dado en Bogotá, á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

B. REINÁLES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ISIDORO PÁEZ S.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cates.

Poder Ejecutivo nacional — Bogotá, Junio 15 de 1882.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra y Marina,

NAPOLÉON BARRERO.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 335 DE 1882 (17 DE JUNIO).

por el cual se renueva al Cónsul de Colombia en San Thomas.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que el señor Luis Bernes, Cónsul de Colombia en San Thomas, expidió pasavante con fecha 28 de Abril del presente año, bajo el nombre de *Colón*, al buque de vapor, español, nombra ántes *Cintabro*, del porte de 593 toneladas y 22 hombres de tripulacion, segun así lo comunicó el mismo Cónsul á la Secretaria de Hacienda con fecha 2 de Mayo, y á la de Guerra con fecha 16 del mismo mes;

2.º Que la legislacion colombiana no confiere á los Cónsules en el extranjero la facultad de expedir pasavantes á los buques que lo solicitan;

3.º Que, segun parece, el mismo buque de que se trata (con bandera colombiana), en vez de venir directamente al puerto de Colon, como lo expresó el pasavante, partió en derechura á las costas de Venezuela, en son de guerra, como lo participa al Ministerio de Relaciones Exteriores el Gobierno de aquella Nacion;

4.º Que estos hechos han tenido lugar, como es notorio, sin conocimiento del Poder Ejecutivo, y sólo por haber sido sorprendido en la ejecucion de ellos el Cónsul en San Thomas;

5.º Que es un deber de este Gobierno prevenir en tiempo semejante abusos que in-

voluntariamente pueden comprometer la armonia en las Relaciones Exteriores; y

6.º Que en el caso presente se debe atender la reclamacion que sobre el particular ha dirigido el Gobierno de Venezuela,

DECRETA:

Art. 1.º Remuévase al señor Luis Bernes del cargo de Cónsul de Colombia en San Thomas, para el cual fué nombrado por decreto de 21 de Mayo de 1880.

Art. 2.º Pásense los documentos respectivos al Procurador general de la Nacion para que promueva las gestiones correspondientes contra el ex-Cónsul mencionado y contra el Capitan del buque.

Art. 3.º Declárase que el vapor *Cintabro* no tiene derecho á usar el nuevo nombre que se ha dado ni á izar la bandera colombiana; y se previene á todas las autoridades maritimas de la República que lo detengan en las costas á que arribe, para hacer efectiva sobre él la responsabilidad que determinan el Derecho de gentes y la legislacion patria.

Encórgase á las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Gobierno, en lo que les correspondia, el cumplimiento de este decreto.

Dado en Bogotá, á 17 de Junio de 1882.

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

JOSÉ M. URICOECHA.

FELICITACION.

Señor doctor Francisco J. Zaldúa—Bogotá

Vuestra exaltacion á la primera Magistratura de la Nacion es un hecho altamente significativo, tanto por vuestras aptitudes ya reconocidas, como porque ella indica la salvacion del partido liberal genuino. Vuestros primeros pasos como Magistrado así lo han demostrado. Poco importa que el Congreso federal haya improbad los nombramientos de Secretarios hechos en los ciudadanos Ibáñez, Zapata y Villamizar Gallardo, pues eso en nada menoscaba en la confianza que vos tenéis en ellos, ni sus nobles cualidades, ni el justo aprecio de sus copartidarios, como tampoco la rectitud de vuestra conducta oficial.

Recibid, ciudadano Presidente, nuestras humildes felicitaciones por la politica que habéis iniciado, y contad con que la Historia y el partido liberal á que pertenecéis sabrán honrar vuestra memoria, así como vos honrais la Patria y salvais nuestros principios.

Montes, Abril de 1882.

José M.º Covilla, Juan Vides C., J. J. Baena A., Emilio Ruiz D., Francisco S. Ribon, Ensebio Morales, José M. Gómez, Pedro M. Ribon, Martin Callejas C., Pedro Antonio Garrido, Juan Bautista Torres, D. Caballero, José M.º Garrido, Heli Z. Cañarete, Luis C. Aleman, J. Jesurun Lénas, Andrés Ribon, Leopoldo Ribon, Simon Callejas y Conde, José de Jesus Poncé, Abianes M. Cañarete, Francisco J. Villareal, Juan de Dios Cañarete, Manuel de J. Manriquez, José de Jesus Villareal, Filemon S. Villalobos, Henrique Flórez, Ventura Alvar, Emigdio Cisneros, Pedro Vázquez, Pedro Vázquez Martínez, Manuel Pava II, Juan N. Ballesteros, Ismael E. Garrido, Simon Dominguez, Francisco de P. Ribon, Ricardo Asis L., J. Rives M., Miguel Martínez Pinéres, Camilo Beza, Niéves Márquez, Candelario Imbrechts, Bernabé A. Soto, Gregorio Camacho, José de J. Ricuarte, Agustín Bastida, Henrique Rives de B., Juan A. Arenilla, Manuel V. Alvarez, Winando Schmalbach F., José de la Cruz Arendilla Núñez, Nicolas Pérez, José German Artega, José M. Ballesteros, Silvestre Carvajal, Joaquin J. Martínez, C. Genaro Larios, Cárlos Mannsbach, Luis A. Delgado, Simon Manella, Abelardo Covilla M., Andres Carranza, J. I. Vides, Felipe Cajar, Henrique Macala, J. J. Esquivel V., Dámaso F. Ricuarte, Mariano G. Peña.